

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001

AUTO INTERLOCUTORIO N°

Ref.
Dte. YAMILA GONZALEZ
Ddo. JARBY GONZALEZ MARROQUIN
Rad. 2018-00109-00

Guachené, Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a librar el correspondiente mandamiento de pago, seguidamente al proceso declarativo de NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, radicado 193004089001201800109, donde se ordenó mediante sentencia del 30 de mayo de 2019, pagar a la demandada YAMILA GONZALEZ, una suma de dinero conforme se describe en las pretensiones de la demanda;

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del estatuto procesal civil, dispone la ejecución de la sentencia ante el juez de conocimiento, a continuación, y dentro del mismo expediente en el que fue dictada; bastando para ello la petición para que se profiera mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive del proveído.

Obran en el expediente originario sentencia ejecutoriada de fecha 30 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachené- Cauca, en la que se condenó al demandado JARBY GONZALEZ MARROQUIN al pago de unas sumas de dinero a favor de la señora YAMILA GONZALEZ.

La citada providencia judicial, al tenor del artículo 422 del C.G.P. en concordancia con el art. 306 de la misma norma procesal, prestan merito ejecutivo y confieren al beneficiario la facultad de perseguir su efectividad por la vía judicial, por lo que emana de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en este caso las costas procesales.

Por ser el Juzgado de conocimiento del proceso inicial, es competente para conocer de la presente solicitud, la cual será atendida favorablemente a la parte actora, decretando los ordenamientos de rigor, advirtiéndose que el mandamiento se librará con apego a lo señalado en la sentencia.

Ahora como quiera que la ejecución corresponde al pago de agencias en derecho que se integran a las costas procesales, se dará aplicación al art. 1617 del Código Civil, según el cual, la indemnización de perjuicios por la mora

cuando la obligación es de pagar una cantidad de dinero, equivale a los intereses convencionales, o a los legales del 6%, si no se han pactado.

De otro lado, es de señalar que como la solicitud para que se libere el mandamiento de pago, fue presentada pasados 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia calendada del 30 de mayo de 2019, la orden será notificada a la parte demandada conforme a los arts. 290 y 291 del C.G.C.

Respecto a la solicitud de la parte demandante tendiente a que se oficie a la sociedad MERCA PAVA – GUACHENE- CAUCA, para que aporte el contrato de arrendamiento suscrito con el demandado, el despacho considera improcedente la misma, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del Artículo 173 del Código General del Proceso, toda vez, que no se acreditó por parte del demandante mediante prueba sumaria haber presentado directamente o por medio de derecho de petición en ese sentido.

En lo que concierne a las medidas cautelares solicitadas, en consideración a lo consagrado en el art. 599 ibídem, a juicio del despacho las mismas no se tornan excesivas y por el contrario resultan necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación por ello se accederá a ellas, sin exigencia de hacer cuaderno separado tal fin, limitando las mismas por el valor de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachené Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de JARVY GONZALEZ MARROQUIN, y a favor de la señora YAMILA GONZALEZ, por las sumas de dinero adelante relacionadas.

- a) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M.CTE. (\$2.687.500.00), por concepto de agencias en derecho, según sentencia del 30 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachené.
- b) Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 0.5% mensual de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1.617 del C. C., a partir del 01 de junio de 2019 hasta cuando el pago total de la obligación se realice.
- c) Por el valor de las costas judiciales que se generen dentro del presente proceso, las cuales se liquidaran en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal el presente proveído de mandamiento de pago ejecutivo, al señor JARVY GONZALEZ MARROQUIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.140.749, residente en Guachené (Cauca), y **CORRER TRASLADO** del libelo incoatorio, haciéndole entrega del mismo junto con sus anexos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar el total de la obligación de conformidad con el art. 431 del C.G.P y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, excepto las previas que se tramitarán en la forma establecida en el numeral 3 del art. 442 ibídem. Por Secretaría súrtase dicha actuación.

TERCERO: SEGUIR el trámite del proceso Ejecutivo, regulado en la sección segunda, título único del Código General del Proceso.

CUARTO: REITERAR que el Dr. IRVING FERNANDO MACIAS VILLAREAL, tiene plena facultad para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder conferido.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de los dineros que tenga depositados del demandado señor JARVY GONZALEZ MARROQUIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.140.749 en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y otros depósitos del Banco Popular, Banco Popular S.A., ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.; Bancolombia S.A.; CITIBANK Colombia S.A.- Expresion, Banco GNB Sudameris S.A.; Banco Vilvao Viscaya Argentaria S.A.; Banco Davivienda S.A.; Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.; Banco Agrario de Colombia S.A.; Banco Av Villas S.A.; Banco Procredic Colombia S.A.; Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.; Banco W. S.A.; Banco Comeva S.A.; Banco Finandina S.A.; Banco Falabella S.A.; Banco Pichincha S.A.; El Banco Cooperativo Coopcentral; Banco Santander de Negocios Colombia S.A.; Banco Mundo Mujer S.A.; Banco MULTIBANK S.A.; Banco COMPARTIR S.A., limitándose la medida en la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000).

Para llevar a cabo la mencionada medida, LÍBRENSE las respectivas comunicaciones, a los Directores de los Banco citados, haciéndole las prevenciones del numeral 10 del art. 593, en especial que se deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del canon de arrendamiento que reciba el señor JARVI GONZALEZ MARROQUIN, como arrendador del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 124-27831.

Para llevar a cabo la mencionada medida, LÍBRENSE las respectivas comunicaciones, al Gerente de la sociedad PAGA S.A. (NIT.900081961-4) , o quien haga sus veces y haciéndole las prevenciones del numeral 10 del art. 593, en especial que se deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado No. **62** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 23 septiembre de 2020
El Secretario,



LEYDER ORDÓÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON ORJUELA GALVEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOUO MUNICIPAL GUACHENÉ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1afb8cb4d066406cad40e73916b3ed53beee4e7ad9e2639c7300277860b22
b38**

Documento generado en 22/09/2020 03:35:46 p.m.